

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico del despacho, los días 11 y 16 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. A despacho para que provea, 17 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00548 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Relianz Mining Solutions S.A.S.
Demandado	Tunnelboring Colombia S.A.S.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificación – Requiere demandante – Decreta medidas cautelares.
Auto sustanc.	# 0422.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica remitida a la parte demandada; y, en el segundo, de un lado se pronuncia sobre requerimiento del despacho, solicitando requerir a unas entidades, y por el otro, solicita el decreto de medidas cautelares.

Segundo. No se tendrá en cuenta, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le remitió a la sociedad demandada, por lo que se pasa a explicar.

- No se aportó el escrito de la demanda debidamente subsanada, solamente se aportó la demanda inicialmente presentada (que fue objeto de inadmisión), y el memorial de pronunciamiento sobre los requisitos de la inadmisión, pero no se observó que se aportará la demanda integrada, es decir, el escrito de la demanda subsanada.
- No se esta indicando en debida forma, al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se entiende surtida la notificación electrónica.
- No se evidencia, de manera siquiera sumaria, de que la sociedad demandada haya tenido acceso y/o conocimiento de la notificación electrónica remitida por la parte demandante; pues a pesar de que la empresa de mensajería certifica un acuse de recibido, el mismo

correspondería a la entrega satisfactoria del intento de notificación en el correo electrónico de destino, es decir, que el mensaje de datos no rebotó; pero conforme a las exigencias legales y constitucionales, se debe evidenciar por cualquier otro medio, **que el destinatario del mensaje de datos haya tenido conocimiento del mensaje de datos**, y ello en este caso no se evidencia, pues el mensaje de datos se habría enviado el 9 de agosto de 2022 a las 07:55:51, y el acuse de recibido es de escaso un minuto después en la misma fecha, es decir a las 07:56:18; lo que permite concluir que, a pesar del envío satisfactorio del mensaje de datos, el mismo no fue de conocimiento por el destinatario, máxime que en la certificación de la empresa de mensajería, no se evidencia alguna otra observación o novedad sobre el envío; lo cual, las empresas de mensajería, dependiendo del tipo de servicio que brindan, pueden certificar.

Tercero. El apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo a requerimiento realizado por el despacho, solicita que se requiera a las sociedades Itaú CorpBanca Colombia S.A., Flabeco Construcciones S.A.S., y a la Forma y Diseño Arquitectura S.A.S., para que se pronuncien sobre los oficios 1015, 1017 y 1018 respectivamente.

Frente a ello se indica, que el oficio **1017**, que está dirigido a la sociedad Flabeco Construcciones S.A.S., y el **1018** dirigido a la sociedad Forma y Diseño Arquitectura S.A.S., se **remitieron virtualmente** a la parte **demandante**, para que realizara la gestión de radicación de dichos oficios; dado que, de un lado, el despacho no conoce las direcciones electrónicas de estas sociedades para efectos de la remisión de los mismos conforme a la Ley 2213 de 2022; y por otra parte, el apoderado solicitante de las medidas cautelares, tampoco proporcionó dicha información al juzgado.

Por lo tanto, previo a oficiar para requerir a dichas entidades, la parte **demandante deberá acreditar** que, ante las sociedades mencionadas, se **radicaron** en debida forma, por la parte demandante, los oficios 1017 y 1018.

En vista de que el oficio **1015** fue remitido por el despacho, y a la fecha no se evidencia pronunciamiento alguno frente al mismo por parte de la sociedad Itaú CorpBanca Colombia S.A., se accede a lo solicitado por el memorialista, y se ordena oficiar a dicha entidad, para que proceda al pronunciamiento con relación al oficio en mención, so pena de las consecuencias legales que por su omisión se pudieran derivar.

Cuarto. Se **DECRETA** la **MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO** de los créditos u otros derechos semejantes, que eventualmente se pudieran derivar de la relación contractual y/o comercial, en favor de la sociedad aquí demandada **Tunnelboring Colombia S.A.S.**, que también utiliza las siglas **Emocon Group**, identificada con NIT 900855279-1, con las siguientes sociedades: **a). Antioquia Gold LTD; b). Soma Gold Corp; y c). Operadora Minera S.A.S.** Dichas medidas cautelares de embargo, se limitarán a la suma de **trescientos once millones quinientos doce mil seiscientos pesos (\$311'512.600.00)**. Se informará a las mismas, en los oficios que se libren por secretaría, que de acatar los embargos, las sociedades mencionadas deberán constituir certificado del depósito por los valores que se retengan, y ponerlos a disposición del juzgado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, lo cual se realizará a la cuenta bancaria asignada a este despacho, en el Banco Agrario de Colombia,

sucursal Carabobo, de la ciudad de Medellín. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes, informando a las empresas mencionadas, lo aquí decidido, conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>138</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
